

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-241/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a fin de impugnar el acuerdo CG-R-105/10 por virtud del cual se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/PE/008/2010, relacionado con la queja interpuesta por ese instituto político en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador Carlos Lozano de la Torre por presuntos actos violatorios de la normativa electoral en esa entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O

De las afirmaciones de las partes, se desprenden los hechos siguientes:

I. Denuncia de hechos. El veintiocho de junio del año en curso, David Ángeles Castañeda, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó ante esa autoridad escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador Carlos Lozano de la Torre, dado que en su concepto realizó actos anticipados de campaña y rebasó los topes de gasto de campaña. Tal denuncia dio lugar a la integración del procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/PE/008/2010.

II. Resolución reclamada. El veinticuatro de julio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la resolución del procedimiento sancionador iniciado, declarando infundado el procedimiento respectivo al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. Ing. Carlos Lozano de la Torre a través de su apoderado legal, en términos de lo establecido por el décimo párrafo del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional la presente Resolución mediante oficio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- La presente Resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación.

SEXTO.- Para su conocimiento general, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en la página de Internet de este Instituto Estatal Electoral.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de julio siguiente, el Partido Acción Nacional por conducto de David Ángeles Castañeda presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, *per saltum* al considerar que no se establece medio de impugnación local, alegando lo que a su Derecho consideró atinente.

IV. Recepción de la demanda en Sala Superior. El treinta de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que se estimó necesaria para la solución del asunto.

V. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó

SUP-JRC-241/2010

integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3089/10 signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este Acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 184 a 186, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular, se considera necesario resolver si en el presente juicio de revisión constitucional electoral se justifica o no el *per saltum* aducido por el accionante, porque de no resultar éste procedente, resultaría procedente su encausamiento al recurso de apelación previsto en la normativa electoral en el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, conforme con la tesis de jurisprudencia transcrita, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordar lo que en Derecho proceda respecto de la demanda en estudio.

SEGUNDO. *Improcedencia y encausamiento.* Esta Sala Superior considera que en la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el promovente, para conocer la impugnación del acuerdo reclamado en el presente medio de impugnación.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de

SUP-JRC-241/2010

éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 023/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79 a 80 y 80 a 81 de la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis*

Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, respectivamente.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales locales, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción V, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios, ello debe entenderse como una excepción, acorde con lo dispuesto en los artículos 17; 40; 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y

SUP-JRC-241/2010

d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante que obra bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”** consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 695-697.

Ahora bien, en el caso, el partido político enjuiciante argumenta en su demanda que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente en virtud de que el artículo 359, segundo párrafo del Código Electoral de Aguascalientes dispone que el recurso de apelación sólo resulta procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, por lo que estima que no existe ningún medio de defensa que promover.

Lo alegado por el partido enjuiciante es infundado como se verá a continuación.

Los artículos 358 y 359 del Código Electoral de Aguascalientes, disponen:

Artículo 358.- Los medios de impugnación regulados por este Código tienen por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 359.- Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

- I. Inconformidad;
- II. Apelación, y
- III. Nulidad.

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en este Código.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

De la anterior transcripción, se obtienen que *prima facie* al interpretar literalmente el contenido del segundo párrafo del artículo 359 se obtiene que el recurso de inconformidad y el recurso de apelación ahí previstos sólo resultan procedentes durante el proceso electoral hasta antes de la jornada electoral.

Sin embargo, al efectuar una interpretación sistemática y funcional de ese precepto con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 358 del Código Electoral local, permite arribar a la conclusión de que se trata de una simple omisión legislativa que no puede generar los efectos pretendidos por el partido actor.

Lo anterior es así en virtud de que no existe ninguna justificación lógica o jurídica para limitar la procedencia de los

SUP-JRC-241/2010

recursos de apelación una vez celebrada la jornada electoral, a diferencia del caso de los recursos de inconformidad, respecto de los cuales una vez celebrada ésta es procedente el recurso de nulidad.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 391 y 392 del Código Electoral del Estado, el recurso de inconformidad sólo es procedente durante la etapa de preparación de la elección, para controvertir actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, mientras que posteriormente en contra de los resultados obtenidos de la elección se debe promover el recurso de nulidad.

Sin embargo, ninguna otra disposición de la normativa electoral local prevé cómo pueden ser impugnados aquellos actos emitidos por la autoridad administrativa electoral que sean emitidos con posterioridad a la jornada electoral pero no guarden relación con el resultado de las elecciones.

Luego entonces, para efecto de dotar de sentido al sistema de medios de impugnación en la entidad federativa, se debe considerar que si bien la porción normativa que contiene el artículo 359 califica tanto al recurso de apelación como el de inconformidad, la restricción en cuanto a su temporalidad solo opera respecto del segundo de ellos.

Lo anterior es evidente, si se considera que el diverso artículo 358 prevé expresamente que los medios de impugnación regulados tienen por objeto garantizar que todos los actos y

resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad, es indiscutible que una interpretación como la que propone el enjuiciante contravendría frontalmente tal finalidad al excluirse aquellos ocurridos con posterioridad a la jornada electoral.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la interpretación correcta de los dispositivos de cuenta permite arribar que el recurso de apelación resulta procedentes para controvertir los actos o resoluciones de la autoridad electoral administrativa que no guarden relación con resultados electorales aún después de ocurrida la jornada electoral, pues sólo así se garantiza que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad.

En efecto, considerar que sólo se podrían impugnar mediante el recurso de apelación los actos o resoluciones emitidos con anterioridad a la jornada electoral, implicaría que todos aquellos emitidos posteriormente y que no guardaran relación con los resultados de la elección quedarían fuera del control jurisdiccional local, ya que éstos serían revisados, directamente por las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que al efecto hubiere pronunciamiento de tribunal alguno en la entidad federativa, lo cual se estima que atentaría contra el principio de definitividad.

Aunado a ello implicaría hacer una interpretación que atentaría contra lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que

SUP-JRC-241/2010

establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Partido Acción Nacional alega también que es procedente conocer *per saltum* de la controversia en virtud de que el acuerdo reclamado guarda una estrecha relación con el juicio de nulidad presentado ante el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes pues entre otras cosas solicitó la nulidad de la elección por existir inequidad en la contienda por haberse rebasado los topes de gastos de precampaña y campaña.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, lejos de constituir un argumento que sirva de base para asumir el criterio de conocer de la controversia *per saltum*, fortalece la posición de enviar el asunto en que se actúa al tribunal electoral local, para que pueda contar con todos los elementos necesarios al resolver la impugnación que respecto de la elección presentó el promovente.

En ese contexto, es claro que el juicio de revisión constitucional electoral intentado resulta improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal procedente, acorde a lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 171 y 172, cuyo rubro es **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

Lo anterior, porque si bien no quedó justificado el *per saltum* del juicio constitucional en estudio, también es cierto que ello no impide que la demanda de mérito pueda ser encausada al recurso de apelación a que se refieren los artículos 396 a 398 de la Ley Electoral local

Ello, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 396 de ese ordenamiento, por tratarse de una impugnación promovida en contra de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que no admite impugnación mediante el recurso de inconformidad dado que éste sólo es procedente en contra de actos de los Consejos Municipales y Distritales.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV y 396 primer párrafo del Código Electoral del Estado,

SUP-JRC-241/2010

el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación previsto en ese ordenamiento, es el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En ese contexto, lo procedente es ordenar que se remita la presente demanda y sus anexos al Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que conozca de su trámite, sustanciación y resolución, en el entendido de que lo arriba señalado no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se encauza la demanda presentada para que se sustancie como recurso de apelación, según lo previsto en el artículos 396, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. En consecuencia, se ordena remitir, previa copia certificada que se deje en autos, las constancias originales del expediente al rubro indicado, al Tribunal Electoral local del

Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que proceda a su trámite, sustanciación y resolución.

Notifíquese por **correo certificado** a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como con las constancias originales del presente sumario al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-241/2010

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN